



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 99 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220180038000	Ordinario	Cesar Piedrahita Velez	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	29/11/2021	Auto Decide - No Reponer Auto
13001410500220180055700	Ordinario	Yina Margarita Puello Castillo	Samuel Schraer Caraballo	29/11/2021	Auto Decide - Librar Mandamiento De Pago

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

ee32953d-d34c-4f16-813d-94e998d8f720



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: YINA MARGARITA PUELLO CASTILLO
Demandado: SAMUEL SCHAEER CARABALLO
Radicación: 13001410500220180055700.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Nota secretarial: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Laboral a Continuación del ordinario, promovido por **YINA MARGARITA PUELLO CASTILLO** contra **SAMUEL SCHAEER CARABALLO**, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el presente proceso se encuentra para librar mandamiento de pago.

Dado lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo estipulado en el artículo 100 del CPT Y SS, preceptiva que establece que *“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

De acuerdo a la disposición normativa expuesta, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día **08 de noviembre de 2021**; por lo tanto, dicho título valor se encuentra en firme, así mismo la liquidación de las costas efectuada por la secretaria, la cual fue aprobada mediante auto datado **19 de noviembre de 2021**.

Por lo anterior, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución esperar a que surta trámite posterior.

Se concluye entonces que al contener el título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de una decisión judicial proferida por este despacho; resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de fecha **08 de noviembre de 20**, en la cual se dispuso al demandado **SAMUEL SCHAEER CARABALLO**, a pagar a la demandante **SAMUEL SCHAEER CARABALLO**, las siguientes sumas:

indemnización por despido injusto la suma de \$1.259.436.

prestaciones sociales durante el tiempo laborado la suma de \$ 6.150.045

Un día de salario por cada día de retardo desde el día 30 de junio de 2018 hasta el 29 de junio de 2020 la suma de **\$22.375.033** y desde el día 30 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria de conformidad con el art 65 de C.S.T

Costas del proceso ordinario **\$ 1.817.052**



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: YINA MARGARITA PUELLO CASTILLO
Demandado: SAMUEL SCHAEER CARABALLO
Radicación: 13001410500220180055700.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento de pago por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$31.601.566)**.

Por último, en cuanto a la medida cautelar de embargos de cuentas de ahorros que poseen la demanda en las diferentes entidades bancarias, esta será denegada teniendo en cuenta que la parte actora no identificó plenamente los bancos a los que se les enviaría la orden de retención y mucho menos los denunció bajo la gravedad de juramento tal y como lo menciona el artículo 101 del CPTSS, el cual a la letra reza:

“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”*

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora, **YINA MARGARITA PUELLO CASTILLO** y contra el demandado **SAMUEL SCHAEER CARABALLO**, por valor de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$31.601.566)**, más las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de medida de embargo, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

CUARTO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b372f126f1b84a683b288330b0cb55b9290cca2f2d02cd38401ca3af802e181**

Documento generado en 29/11/2021 03:56:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: CESAR PIEDRAHITA VELEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 13001410500220180038000.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral Seguido de Ordinario, informándole que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto adiado quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y que el mismo fue fijado en lista y puesto a disposición de las partes en secretaría por el termino de 3 días el cual se venció el día 29 de octubre de 2021. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición incoado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de calendas quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la demandada COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de calendas quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021, el despacho ordeno lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor CESAR PIEDRAHITA VELEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES con NIT # 900336004-7, por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS \$ 4.777.872, más las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia...”

Mediante memorial radicado en la secretaría del despacho el día 21 de octubre de 2021, la apoderada de la parte ejecutada, presento recurso de reposición contra el auto de calendas quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), toda vez que no estaba de acuerdo con el auto anteriormente mencionado.

SUSTENTO DEL RECURSO

Ante la disparidad de la apoderada judicial de la parte demandante con el auto adiado quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual esta judicatura libro mandamiento de pago, contra la demandada Colpensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 62 del CPTSS, dentro de las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales, y su procedencia se encuentra establecida en el artículo 63, de la misma Obra Procedimental Laboral el cual dispone:

Art. 63.- El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

Dicho recurso es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto, con el objeto de que su decisión sea revocada o reformada, dicho en otras palabras, este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: CESAR PIEDRAHITA VELEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 13001410500220180038000.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS
el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.

El citado recurso, al igual que los demás, tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión aquella pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición del ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario, como puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso, estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el operador judicial el equivocado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y para tal efecto se pronunciará previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el Auto adiado quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), una providencia interlocutoria de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que por haberse proferido la providencia atacada en la fecha mencionada, siendo notificada por estado el día 20 del mismo mes y año, principiaron a correr los términos el día siguientes al de su publicación, esto es el día 21 de octubre de 2021, pues, sabido es que de conformidad a lo instituido en el Código general del proceso *“Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda...”*, por lo que al instaurar el recurso el recurrente el día 21 de octubre de los cursantes, se encontraba dentro del término de los 2 días signados en el mencionado artículo 63 para reponer el proveído en cuestión.

Así las cosas, gira el problema jurídico en torno a establecer si es procedente o no reponer el proveído de fecha 15 de octubre del año en curso, proferido dentro del presente proceso.

A postre de la decisión adoptada por esta casa judicial en el auto de fecha 15 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandada, mediante escrito 21 de octubre de 2021, interpuso recurso de reposición, al encontrarse en desacuerdo con la decisión, manifestando lo siguiente:

“FRENTE A LA EXIGIBILIDAD DEL TITULO Sobre el particular el artículo 307 del Código General del Proceso prevé lo siguiente: “ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración y FRENTE A LA EMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA La medida de embargo decretada en el presente proceso es improcedente si se tiene en consideración lo expuesto en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 que a tenor indica la inembargabilidad de los siguientes recursos...”



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: CESAR PIEDRAHITA VELEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 13001410500220180038000.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Por lo anterior, el Despacho hará un pronunciamiento acerca de las peticiones formuladas. En tal sentido, se advierte que el ejecutado alude a la FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, fundamentándose en el artículo 307 del C.G.P que a la letra reza:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Dado lo expuesto, es pertinente remitirnos a lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto 4121 DE 2011, por medio del cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, que a la letra reza:

“Cámbiase la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

Así las cosas, resulta diáfano que el contenido del artículo 307 del C.G. del P., no es aplicable a los procesos ejecutivos que se adelanten contra COLPENSIONES, en virtud de la naturaleza jurídica de la entidad, puesto que solo tiene validez en los casos de ejecuciones interpuestas contra la nación y entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad dispensadora de pensiones, no es menester esperar el vencimiento de algún término en particular.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutada hace referencia al artículo 192 de la ley 1437 de 2011, a efectos de precisar que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y para tal efecto, el beneficiario debe presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

En punto a este asunto, encuentra el Despacho que el artículo 145 del C.P.T y SS, no contempla que en caso de vacíos normativos en el ordenamiento procesal laboral se acuda a la normatividad del Código Contencioso Administrativo para llenar los mismos, sino a las preceptivas del Código Judicial que hoy corresponde al Código General del Proceso. En consecuencia, no existe sustento jurídico alguno que fundamente la remisión analógica en las normas del estatuto contencioso administrativo en materia de requisitos para la ejecución de sentencias de la jurisdicción ordinaria laboral, máxime si tal como se esbozó con antelación, la entidad ejecutada no es la Nación y tampoco detenta la naturaleza jurídica de ente territorial.

Por otro lado, el ejecutado aduce la INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS del demandad. Al respecto debe advertirse que en el oficio enviado a las entidades bancarias a fin de que hagan efectivas medidas cautelares, se hace la salvedad que las cuentas sobre las cuales se apliquen las mismas no deben tener carácter inembargable o sobre dineros cuya inembargabilidad este descrita en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

Dado lo anterior, resulta palmario que el Despacho se sujeta estrictamente a lo consagrado en el artículo 594 del C.G.P., normativa que a la letra reza:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: CESAR PIEDRAHITA VELEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 13001410500220180038000.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*

En consecuencia, en los eventos en que los bancos respectivos han manifestado la inembargabilidad de las cuentas, el Despacho no insiste en la práctica de las cautelas.

En ese sentido, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este juzgado no repondrá el auto recurrido, de fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual libro mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de calendas 15 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho MARIA DE LOS A. HERNANDEZ MERCADO, identificado con cedula de ciudadanía N 1´143.384.304 de Cartagena y tarjeta profesional N° 331434 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, según los términos y para los fines señalados en el memorial de sustitución de poder.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1020e8dbfc1f89a5b0463d6d4b1b5195a264f8eb7b131e49ec6667254b7146**

Documento generado en 29/11/2021 03:56:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>